

Bello, Antioquia; Lunes 08 de marzo de 2021.

Señores:

**PERSONERIA AUXILIAR DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.
OFICINA JURÍDICA.
DR. JAIME ANDRÉS CORREA VELEZ.**

**C.C. Procurador General de la Nación.
Vigilancia del Derecho de Petición.**

Asunto.

Derecho Fundamental de Petición.
Derecho al acceso a la Información.¹

Referencia

CONCEPTOS PRECISOS SOBRE VIGENCIA DE NORMAS.

Cordial saludo,

En atención al derecho fundamental de acceso a la información, (**LEY 1712 del 06 de marzo de 2014**). Y en estricta armonía, con el artículo 23 superior, y en acato y consonancia con la ley 1755 de 2015; procedemos, a materializar, el presente petitum:

Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

De manera que acudo en los términos legales y jurídicos pertinentes a lo normado y en solicitud clara; precisa, puntual y esperando su congruencia absoluta, entre lo solicitado y lo que usted responda; **aclarando que la finalidad del derecho de petición es recibir una respuesta oportuna; clara y precisa en congruencia.**

¹ **LEY 1712 del 06 de marzo de 2014.** (El proyecto de Ley Estatutaria “Por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.”, fue revisado mediante la sentencia C-274 de 2013, de acuerdo con lo establecido en los artículos 153 y 241-8 de la Constitución Política.) Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 1755 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Que para su claridad; el presente derecho fundamental de petición; ha sido elevado, hoy lunes 08 de marzo de 2021; y de carácter electrónico, al correo de su manejo; y copia a atención al usuario por si acaso, emerge contingencia; acatando lo consagrado, así:

*“La Corte Constitucional, ha manifestado que **hacen parte del Núcleo esencial del Derecho de Petición, las siguientes:***

*La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, **sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.***

- i) **La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.***
- ii) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, o contestación material, lo que supone que la autoridad, analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas y,***
- iii) **La pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.***

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental y constitucional de petición.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En conclusión, el Derecho Fundamental de Petición, garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, **que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar, si la información resulta o NO favorable a lo pedido.** Corte Constitucional, Sentencia T- 013 DE 2008. (Negrilla y subraya mía).

Además, se eleva el presente derecho de petición, en armonía con lo que exige lo normado en materia las respuestas claras, precisas y concisas, así:

Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2011. DERECHO DE PETICIÓN-Alcance y ejercicio.

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: **“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.** Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo anterior, espero, se sirva usted, en su oficina jurídica de la Personería de Bello, Antioquia; contestar a mi petitum de manera oportuna; clara; precisa, eficaz y coherente; en absoluta y estricta congruencia entre lo pedido y su respuesta; como ordena la jurisprudencia, arriba citada.

CONTEXTO.

Son únicamente, preguntas e inquietudes, que corresponde a su despacho acudir a contestar, como parte de sus funciones y sus competencias; ante el actual tema de la ALTERNANCIA PARA LA PRESENCIALIDAD, propuesta por su órgano y entidad COMO SUPERIOR JERARQUICO EN EDUCACIÓN.

Y que, competen a su oficina responder, como órgano certificado y como funcionarios públicos; ver artículos 182; 183 y 184 del código penal colombiano. En términos de NO acudir a inducir al error. Manifestando claramente que, de sus respuestas, se genera una responsabilidad concreta y precisa; pues se hace manifiesto que usted; de manera consciente, plena y absoluta, debe conocer la normativa legal vigente, ya que funge como funcionario público que obedece a las normas; sin acudir a inducir al error. Para ello, ver artículos 182; 183 y 184 del Código Penal Colombiano.

Código Penal Colombiano. Artículo 182. Constreñimiento ilegal.

El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Código Penal Colombiano. Artículo 183. Circunstancias de agravación punitiva. *La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:*

- 1. El propósito o fin perseguido por el agente sea de carácter terrorista.*
- 2. Cuando el agente sea integrante de la familia de la víctima.*
- 3. Cuando el agente abuse de superioridad docente, laboral o similar.**

Código Penal Colombiano. Artículo 184. Constreñimiento para delinquir. *El que constriña a otro a cometer una conducta punible, siempre que ésta no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.*

Por lo anterior,

Es menester inmediato, que a voces de la ley 1712 del 2014 y ley 1755 de 2015; usted como funcionario público; se sirva acudir a resolver mis inquietudes; que genere con copia al procurador general de la nación, para que evalúe su conducta, sus afirmaciones en juicio de valor creíble y su proceder en calidad de funcionario público, **a voces también de los artículos 182; 183 y 184 del código penal, para lo de su cargo.**

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Los empleados públicos tienen diferentes tipos de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes. Hay una responsabilidad administrativa o disciplinaria, cuyas sanciones se limitan al ámbito laboral; civil, si ocasiona daños o perjuicios a la Administración o a terceros, que le pueden llevar a afrontar indemnizaciones con su patrimonio,

Y una responsabilidad penal, en el caso de que su actuación suponga un delito o una falta que puede estar castigada incluso con la cárcel.

Una misma actuación puede dar lugar a estos tres tipos de responsabilidad porque son independientes entre sí y compatibles.

Es decir, por una misma infracción el trabajador se puede enfrentar a una sanción laboral, al pago de una indemnización por la vía civil y a penas de prisión por lo penal. Junto con el código que se aplica a los empleados públicos, cada sector cuenta con una normativa que puede endurecer las penas a las que se enfrentan los trabajadores.

En el ejercicio de sus funciones, el empleado público puede realizar actos que afecten a terceros y a la propia Administración por los que se le pueda exigir una responsabilidad civil que le lleve a afrontar con su patrimonio las indemnizaciones que los ciudadanos le soliciten al Estado. En el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común se regula la responsabilidad de la Administración y de las autoridades y el personal a su cargo.

Por una misma infracción el trabajador se puede enfrentar a una sanción laboral, al pago de una indemnización por la vía civil y a penas de prisión por lo penal

Los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas les indemnicen si se les lesiona en sus bienes y derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este daño tendrá que ser evaluable económicamente. Para hacer efectiva esta responsabilidad patrimonial, los particulares deben exigir a la Administración las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el personal a su servicio.

Una vez que el Estado haya indemnizado a los particulares, puede exigir al personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que se establezca.

Para la exigencia de esta responsabilidad se ponderan criterios como el daño, la intencionalidad, la responsabilidad profesional del empleado y su relación con la ejecución del hecho que ha causado el perjuicio a los ciudadanos. **De este modo, por la comisión de un acto que derive en indemnizaciones a los ciudadanos, el funcionario puede verse obligado a responder con su propio patrimonio.**

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A.

Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) SE. 52

Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13)

PROCESO DISCIPLINARIO – Agresión física y verbal a funcionario público / ILICITUD SUSTANCIAL – Conducta investigada / DEBERES DE MERA CONDUCTA - Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio /

DEBER FUNCIONAL. *Por manera que no le es dable a un servidor público realizar conductas que atenten contra los derechos que constitucionalmente se le ha encargado proteger, como tampoco desconocer que uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho es precisamente el respeto de la dignidad humana, so pretexto de no encontrarse en su horario laboral ni en la sede de su oficina. Y es que, en efecto, el respeto por la dignidad humana es un mandato superior, que debe inspirar todas las actuaciones de los servidores públicos, y su sola transgresión se considera sustancialmente ilícita. En palabras de la Corte Constitucional, «[l]a dignidad humana, según se desprende del art. 1 Superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad [...]» En conclusión: La conducta del señor Barreto Vásquez en calidad de profesional universitario grado 02 de la Contraloría General de la República, se dio con ocasión de su cargo y constituye una infracción sustancial a sus deberes funcionales, por cuanto con ella vulneró la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho, afectó los fines esenciales del Estado y desconoció los Tratados Internacionales suscritos por Colombia que obligan a las autoridades públicas a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.* **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) SE. 52 / Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01092-00 (2552-13)**

Por lo anterior, este presente derecho fundamental de petición y de acceso a la información, se desarrolla, con copia a la Procuraduría General de la Nación.

II. CONTEXTO DEL PRESENTE PETITUM.

Acudo a su despacho, como órgano competente, pertinente y conducente, para responder a mis inquietudes en estricta certeza absoluta.

Debido a que, son múltiples, las dudas, las habladurías, los conceptos etéreos, los comunicados que vienen y que van y NO hay plena certeza de la información.

Por lo mismo, en acato estricto al conducto regular, y al debido proceso en orden de la jerarquización de la responsabilidad, (*ustedes emergen en la figura de un superior jerárquico*) traslado mis inquietudes y preguntas a su despacho, para que se me ilustre en plena certeza.

Es por tal motivo, claro, preciso y puntual, que acudo al presente derecho de petición, en acceso a la información, para que su oficina jurídica, dentro de sus competencias funcionales, me responda, o que le genere copia a quien corresponda resolver, mis inquietudes dentro de sus funciones & competencias.

En segundo lugar, le solicito a voces del anterior capítulo, argumentado en suficiencia; responder, de manera clara, precisa y concisa:

- 1- La directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020; es un acto administrativo; es un decreto; es una ley; en sí, ¿que figura jurídica, tiene esta directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020?

Sírvase por favor, definirme en absoluta y total claridad, que figura jurídica, tiene esa directiva emanada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

- 2- ¿La directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020; es un documento que promueve el regreso presencial al aula; ¿emerge este documento, como de obligatorio cumplimiento?

- 3- ¿La resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021; es un acto administrativo; ¿tiene fuerza vinculante de ley?; en sí, ¿qué figura jurídica, tiene esta resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021?

Sírvase por favor, definirme en absoluta y total claridad, que figura jurídica, tiene esa directiva emanada del MINISTERIO DE SALUD Y DEL INTERIOR, pero que brinda ordenes en lo educativo: ver artículo 2.3. de esa resolución.

- 4- ¿La resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021; es un documento que promueve el regreso presencial al aula; ¿emerge este documento, como de obligatorio cumplimiento?

- 5- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020, ha derogado, los artículos 25; 368 y 369 del código penal, o ¿estos artículos siguen vigentes?**
- 6- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021, ha derogado, los artículos 25; 368 y 369 del código penal, o ¿estos artículos siguen vigentes?**
- 7- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020, ha derogado, los artículos 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 literal 1; 39 literal 1 y 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006, o ¿estos artículos de la ley 1098 de 2006, siguen vigentes?**
- 8- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021, ha derogado, los artículos 08; 09; 10; 14; 17; 18; 20 literal 1; 39 literal 1 y 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006, o ¿estos artículos de la ley 1098 de 2006, siguen vigentes?**
- 9- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020, ha derogado, los artículos 04; 11 y 44 de la constitución nacional; o ¿estos artículos de la carta superior, siguen vigentes?**
- 10- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021, ha derogado, los artículos 04; 11 y 44 de la constitución nacional; o ¿estos artículos de la carta superior, siguen vigentes?**
- 11- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la directiva 016 del pasado 09 de octubre de 2020, ha derogado, los artículos 288 y 2347 del código civil; o ¿estos artículos del código civil, siguen vigentes?**

- 12- Indíqueme por favor, en calidad de certeza absoluta, si la resolución 00222 del pasado 25 de febrero de 2021, ha derogado, los artículos 288 y 2347 del código civil; o ¿estos artículos del código civil, siguen vigentes?
- 13- Indíqueme, por favor en calidad de certeza absoluta, si el derecho a la educación, constitucionalmente y de manera legítima, ¿es un DERECHO ABSOLUTO?
- 14- Indíqueme, por favor, en calidad de certeza absoluta, si el derecho a la vida, constitucionalmente en Colombia, ¿ES UN DERECHO ABSOLUTO?
- 15- Con base en el texto suministrado a continuación, sírvase definirme en certeza absoluta, si prevalece el derecho a la educación, por sobre el derecho a la vida, en cada caso, taxativo y suministrado:

Constitución Política. Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable.
(...)

En pugna constitucional, ¿prevalece el derecho a la educación o el derecho a la vida?

Artículo 17 de ley 1098 de 2006: Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. (...)

En pugna constitucional, ¿prevalece el derecho a la educación o el derecho a la vida?

Artículo 39 literal 1 de ley 1098 de 2006: Artículo 39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

En pugna constitucional, ¿prevalece el derecho a la educación o el derecho a la vida?

Artículo 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006: Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

4. **Garantizar** a los niños, niñas y adolescentes el **pleno respeto** a su dignidad, **vida, integridad física** y moral dentro de la convivencia escolar.

En pugna constitucional, ¿prevalece el derecho a la educación o el derecho a la vida?

En el artículo 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006, que significa la palabra “pleno respeto”, ¿exigencia absoluta o un mero sofisma?

- 16- Indíqueme, por favor, en calidad de certeza absoluta, si ¿se puede considerar a la Covid – 19 o Coronavirus, un caso o hecho fortuito?
- 17- Indíqueme, por favor, en calidad de certeza absoluta, si ¿se puede considerar a la actual pandemia de coronavirus, un caso o hecho de fuerza mayor?
- 18- Indíqueme, por favor, en calidad de certeza absoluta, si ¿se puede considerar a la resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021, una orden legítima de obligatorio cumplimiento?

- 19- Indíqueme, por favor, en calidad de certeza absoluta, si la resolución 000222 del pasado 25 de febrero de 2021, derogó, al artículo 32 del código penal colombiano; o ese artículo ¿sigue vigente?
- 20- Indíqueme, por favor, en calidad de certeza absoluta, sin asomo de duda y sin inducirme a error, o generarme respuesta evasiva o etérea, En pugna constitucional y tensión entre dos derechos: ¿prevalece el derecho a la educación, o prevalece el derecho a la vida?

Sírvase por favor, en estricto acato con la Ley 1712 del 2014 y ley 1755 de 2015, en abierto acceso a la información, responderme a mis veinte (20) inquietudes y preguntas. Ello, al correo web:

capacitacionrectores@yahoo.com

Por todo lo anterior,

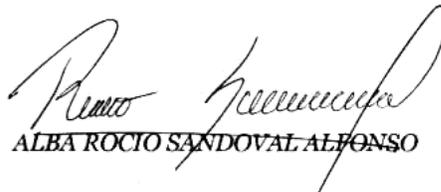
Le solicito a su despacho, en calidad de superior jerárquico y, además, en calidad de funcionario público, acudir en los términos de ley, muy respetuosamente, a aportarme las respuestas de manera clara, precisa y concisa a mi petitum; a voces de los artículos 182; 183 y 184 del Código Penal, y a voces de Ley 1755 de 2015, en los términos de ley que corresponden a la respuesta, clara, precisa y de fondo a mi presente, solicitud.

Recibiré su gentil notificación y su amable respuesta, en mi correo electrónico, aportado, arriba.

Acudo, en absoluto ejercicio de mi derecho fundamental, de acceso a la información; y derecho de petición, como quiera que obedece a sus funciones y competencias el acudir a responderme, de fondo y de manera precisa, clara y concisa.

Con gratitud,

ALBA ROCÍO SANDOVAL ALFONSO.
Cédula No 52.327.608
Celular: 320 263 19 73



ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO